



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.303/2024

TJ/II-35004/2023

ACTOR: [] DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2863/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35004/2023**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.303/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/PGG



17/05
14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE GOBIERNO Y DIRECTORA DEL CENTRO DE
SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA AMBAS
AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: MIRELA DE GYVES SANDOVAL,
APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNANDEZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

NAL DE
ESTRATÉGICA DE
DAD DE MÉXICO
ETARIA GENE
E ACUERDO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 303/2024,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por **MIRELA DE GYVES SANDOVAL, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35004/2023**.

R E S U L T A N D O

- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, en donde señaló como acto impugnado:



"A) La negativa ficta de mi comprobante de solicitud de servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que se presentó ante la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, en la que solicite el cambio de horario, toda vez que mi permiso precisa el horario de 7:00 a 24 horas, sin embargo me cambiaron el horario de 17:00 a 24:00 horas en el puesto ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la falta de contestación a la solicitud número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, a través del cual se solicita el cambio de horario de labores del puesto semifijo propiedad del actor.

Asimismo, vía ampliación de demanda impugna el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, da respuesta a la solicitud realizada por el demandante el cuatro de marzo de dos mil veinte.)

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo mediante oficio presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

3. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tlalpan, en representación de las autoridades enjuiciadas, dando contestación a la demanda. De igual manera, se ordenó correr traslado con el oficio de contestación a la demanda y anexos a la parte actora, a fin de que realizara la ampliación a su demanda.

TJL
ADM
CL
SEC

4. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autorizada de la parte actora ampliando su demanda y con las copias simples exhibidas, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que emitieran su contestación a la ampliación, carga procesal que fue cumplida en tiempo mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 2 -

15

5. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO al tenor de lo expuesto en el considerando ultimo de esta sentencia.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO IMPUGNADO al tenor de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el **recurso de apelación** señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados **a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto**, apercibidas que de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado su derecho a ello y tales documentos podrán ser objeto de depuración. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

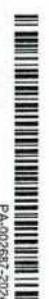
SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento determinó que se configuraba el silencio administrativo, puesto que la demandada no acreditó haber emitido y notificado la respuesta recaída a la petición del actor dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; posteriormente, entró al estudio de la resolución expresa recaída a la referida petición, contienda en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en donde declaró su **NULIDAD**, toda vez que el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MÁXIMA EFICIENCIA
Y CALIDAD EN SUS SERVICIOS

TJ/II-35004/2023
REC-2023



PA-002681-2024

Tlalpan, omitió citar el fundamento legal que lo facultara para emitir dicho acto administrativo.)

6. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el siete de diciembre de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el ocho del mismo mes y año respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.
7. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, **MIRELA DE GYVES SANDOVAL, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es motivo de estudio de esta resolución.
8. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación, le asignó el número **R.A.J. 303/2024**, nombrando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el siete de marzo de dos mil veinticuatro. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la parte actora para exponer lo que a su derecho convenga.

CONSIDERANDO

- I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por **MIRELA DE GYVES SANDOVAL, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

TR.
ADM
CI
SE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 3 -

CE

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:



AL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CUIDAD DE MÉXICO
ÁREA GENERAL
ACUERDOS

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio sujeto a

TJII-35004/2023



PA-002687-2024

revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se advierten de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1 Las autoridades demandadas, aducen como única causal, que debe sobreseerse en el juicio, toda vez que ya se emitió la respuesta a su escrito petición mediante el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno; por lo que ha quedado satisfecha la pretensión de la parte actora.

A juicio de esta juzgadora, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hace valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así las cosas, al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO; aunado a que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La litis en el presente juicio, consiste en determinar si se configuró o no, el silencio administrativo que se demanda, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV. Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 4 -

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria estima que **SÍ SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora argumenta en su único concepto de nulidad esgrimido en el escrito inicial de demanda, que se viola en su perjuicio lo consagrado en ellos artículos 8 y 17 Constitucional en relación con el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que la omisión en que incurre la autoridad demandada configura el silencio administrativo en sentido negativo.

Asimismo, reitera que la omisión en que incurre la autoridad demandada al no emitir y notificar una respuesta fundada y motivada y razonada, conlleva a la declaratoria de nulidad del acto controvertido.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda consideró procedente no entrar al estudio de los conceptos de nulidad, en razón de que ha dejado de existir el objeto de lo impugnado tras haber satisfecho la pretensión del actor que constituye en tener una respuesta su escrito de petición situación que ya sucedió.

Esta Sala a efecto de acreditar en el juicio de nulidad que se configuró el silencio administrativo impugnado, del estudio integral de las constancias que obran en auto, se advierte que la parte actora exhibió junto con su escrito inicial de demanda, el comprobante de solicitud de servicio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, presentado ante la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual, en esencia, solicitaba un cambio de horario respecto a su puesto ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Tanto en su oficio de contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación a la demanda, la autoridad demandada, manifestó que se emitió el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, por medio del cual atendió la petición de cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que, a su consideración se configura el silencio administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe enseguida, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de los juicios en que se demande el silencio administrativo, precisamente por falta de contestación a las promociones presentadas por los particulares, ante las autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

LTAIPRCCDI



PA-002687-2024

... IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

..."

Así las cosas, no habiendo disposición diversa que establezca un término diferente para dar contestación a las solicitudes, esta Juzgadora efectuará el cómputo con base en el término de treinta días previsto por el transrito dispositivo.

Bajo este contexto, si la fecha de presentación de la solicitud ocurrió el cuatro de marzo de dos mil veinte, a la fecha de la interposición, esto es, el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, han transcurrido en exceso los treinta días naturales a que hace referencia la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que es inconcuso que se actualiza la falta de respuesta que aduce la parte actora.

Por otra parte, entre las documentales que exhibiera la demandada en su contestación a la demanda, se aprecia que exhibió el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno** sin embargo no exhibe documental alguna por medio del cual le hubiera hecho del conocimiento o notificado a Bonifacio Cedillo Michua.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario", teniendo en cuenta que el fundamento constitucional citado tiene como finalidad exclusivamente dar a conocer a los interesados las respuestas dadas a sus peticiones, independientemente del sentido de la misma, lo que no se cumplió en la especie, ya que la demandada no exhibe prueba para demostrar que existe la notificación correspondiente.

En efecto, puesto que la finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, es evidente que existe violación al derecho de petición de la hoy actora, ya que si bien es cierto en la razón de notificación en comento se asienta el nombre de la hoy parte actora, también lo es que no se tiene la certeza jurídica de dicha notificación.

Por lo que en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, que establece la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de reparar las violaciones a éstos, se concluye que debe tenerse por **configurada la falta de respuesta del escrito de petición**, y, por tanto, vulnerado el derecho previsto en el artículo 8 de la Carta Magna. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



AL DIA DE LA
ESTRATEGIA
ID DE CASO:
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 5 -

(18)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Página: 2167

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Así, primero, resulta inconcuso que la autoridad demandada no acreditó en este juicio, haber dado contestación oportunamente a la solicitud, dentro del término de treinta; y segundo, que no acreditó la notificación al actor, del oficio de antecedente.

Consecuentemente, esta Segunda Sala Ordinaria estima que, la autoridad demandada no acreditó en este juicio, haber dado contestación oportunamente a las solicitudes, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO**, respecto de la solicitud presentada por la parte actora ante la autoridad demandada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

V.- Ahora bien, se procede al análisis de los argumentos de anulación tendientes a combatir el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno.**

Esta Juzgadora, **de oficio procede a analizar la competencia** de la autoridad demandada para emitir el número



Lo anterior, en acatamiento a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con número de registro 174,777, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Veamos:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión."

Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales.

Del estudio integral efectuado al acto impugnado, consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno.**, se desprende que el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, no señaló fundamento legal alguno para sustentar su competencia a efecto de emitir el acto impugnado.

Siendo ineludible la obligación de cualquier autoridad administrativa para que al momento de emitir un acto de molestia o de privación se señale con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera de derechos, asegurando la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, resultando inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto de molestia, resulta necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto en donde se otorgan las facultades respectivas, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales implican que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, teniendo la obligación de citar el dispositivo que le otorgue tal legitimación, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que se debe invocar con toda claridad el dispositivo

ESTADOS UNIDOS
MÉXICO

TR.
ADM.
C.F.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(9)

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 6 -

jurídico, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, resultando un requisito indispensable que la autoridad fundamente su competencia, siendo un requisito indispensable para considerar como legítima una resolución emitida por la autoridad que corresponda, por lo que si el acto que se combate carece de dicho requisito, es evidente que no se encuentra fundado y motivado, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página 310:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
FÁ GACETA
VERBAL

TJII-35004/2023
REVISIÓN



PA-002887-2024

normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

También se cita la jurisprudencia con número de registro 188,432, cuyos voz y texto rezan:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En este orden de ideas, se concluye que el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan omitió citar el fundamento legal que lo facultara para emitir el acto impugnado en el presente juicio, de ahí que devenga que el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 7 -

acto administrativo que nos ocupa es ilegal, al no ajustarse a lo que establece el artículo 16 constitucional, al haber sido emitido por una autoridad incompetente.

En tal virtud, al actualizarse la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente **ES DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO COMBATIDO** con apoyo en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley citada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, debiendo emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud de mérito, ello a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, al derivar el acto controvertido de un derecho de petición, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188431; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."

T.II-35004/2023



PA-002687-2024

IV. Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala de conocimiento apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional estudia el único concepto de agravio formulado por la autoridad apelante, en donde manifiesta medularmente que resulta ilegal la sentencia apelada, toda vez que la Sala de conocimiento trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, ya que:

- Se viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no se le corrió traslado de los agravios que la parte actora expuso en el juicio contencioso.
 - La Sala de conocimiento estudió de manera indebida la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación de demanda, esto es, la contenida en los artículos 92, fracción X y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que cesaron los efectos del acto impugnado, puesto que a través del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio contestación a la petición formulada por la actora el cuatro de marzo de dos mil veinte, documental que no fue recogida por aquella, quien tenía pleno conocimiento que debía regresar por dicha respuesta.
 - Que de las constancias que obran agregadas en autos, no existe medio idóneo con el cual el actor acredite el interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

Del estudio que se realiza a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de conocimiento



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 8 -

21

determinó que se configuraba el silencio administrativo, puesto que la demandada no acreditó haber emitido y notificado la respuesta recaída a la petición del actor dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; posteriormente, entró al estudio de la resolución expresa recaída a la referida solicitud, contienda en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en donde declaró su NULIDAD, toda vez que el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, omitió citar el fundamento legal que lo facultara para emitir dicho acto administrativo.

Determinación que resulta **correcta**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
CÁMARA DE CASOS

Respecto a lo manifestado por la autoridad recurrente consistente en que se trasgredió en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no se le corrió traslado de los agravios que la parte actora expuso en el juicio contencioso.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, resulta **INFUNDADO** lo manifestado por las autoridades recurrentes en el agravio que se estudia, toda vez que no se trasgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

A fin de explicar lo anterior, resulta conveniente conocer algunos de los antecedentes más relevantes del juicio contencioso sujeto a revisión. Veamos:

- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación, proveído que les fue notificado el once de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte a foja dieciséis del expediente principal.

TJII-35004/2023
Rev.2024



PA-002837-2024

- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas emitieron su contestación de demanda. Véase a fojas de la diecisiete a la treinta y uno del juicio de nulidad.
- Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades enjuiciadas, contestando la demanda y se ordenó correr traslado con el oficio de contestación a la demanda y anexos a la parte actora, a fin de que realizara la ampliación a su demanda.
- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte actora realizó su ampliación de la demanda.
- Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, como se aprecia a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y seis del expediente principal.

De la relatoría realizada, se desprende que, en efecto, a las autoridades enjuiciadas, hoy apelantes, sí se le corrió traslado del escrito inicial de demanda y de la ampliación de demanda, tan es así, que tales autoridades en fechas veintiséis de mayo y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, formularon su contestación de demanda y contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente.

De ahí que resulte **INFUNDADO** lo aseverado por las autoridades recurrentes al afirmar que no se le corrió traslado de tales actuaciones, pues contrario a lo manifestado, sí tuvieron conocimiento del escrito inicial de demanda y del escrito de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 9 -

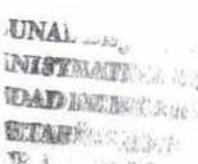
22

ampliación de demanda, por lo que no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, respecto a lo manifestado por las autoridades apelantes consistente en que en el juicio en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 92, fracción X y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que cesaron los efectos del acto impugnado, puesto que a través del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio contestación a la petición formulada por la actora el cuatro de marzo de dos mil veinte, documental que no fue recogida por aquella, quien tenía pleno conocimiento que debía regresar por dicha respuesta.



Es un argumento que a juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, resulta **INFUNDADO**.



Se afirma lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que, el actor en su escrito de ampliación de demanda controvirtió por sus propios fundamentos y motivos el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, por el cual la autoridad demandada dio contestación a la solicitud que formuló en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.

En donde señaló que no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se acredita que el puesto propiedad del actor tenga una extensión de cuatro a seis metros, que haya colocado sillas y mesas en el exterior del puesto, así como lonas con amarres al equipamiento urbano, además de que es incongruente la respuesta dada, puesto que no se encuentra justificada la negativa de ampliar el horario de funciones, puesto que las personas ya no están en la noche al resguardarse en sus domicilios.

TJII-35004-2023



PA-002667-2024

Asimismo, en su primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda señaló que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, no fundamentó su competencia para emitir dicho acto administrativo.

En tales consideraciones, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que señalan las autoridades apelantes, puesto que el actor impugnó vía ampliación de demanda el oficio por el cual se da respuesta a su solicitud promovida en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, por vicios propios.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Junio de 1999, página 38, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos **73, fracción XVI** y **80 de la Ley de Amparo**, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADMISIÓN
CUE

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de agravio en estudio.

Por cuanto hace a lo manifestado por las autoridades apelantes, consistente en que de las constancias que obran agregadas en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 10-

23

juicio contencioso que se revisa, no existe medio idóneo con el cual el actor acredite el interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado.

A juicio de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, resulta **INFUNDADO** lo manifestado por las autoridades recurrentes, toda vez que el actor no requiere acreditar su interés jurídico para demandar la nulidad de los actos impugnados, el cual supone la existencia de un derecho subjetivo, que se acreditará mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, cuando se pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
FÁ GÉNERA
TERO

Lo anterior es así, toda vez que los actos que se están impugnando en el juicio contencioso sujeto a revisión es la falta de contestación a la solicitud número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha cuatro de marzo

de dos mil veinte, a través del cual se solicita el cambio de horario de labores del puesto semifijo propiedad del actor, así como el Oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha diecisiete de abril de dos

mil veintiuno, emitido en respuesta a dicha solicitud, actos relativos al derecho de petición, con lo cual únicamente se requiere acreditar su interés legítimo, que refiere a un interés cualificado en relación a la legalidad de los actos que se controvierten y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quién es el agraviado, lo cual demuestra con el propio Oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

dado que se encuentra dirigido a nombre del accionante.

Además de que el actor no pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, puesto que dicho derecho ya se encuentra reconocido por la propia autoridad demandada, sino que su pretensión radica en que le sea modificado el horario en que pueda desarrollar la actividad económica de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el puesto semifijo de su propiedad.

TJII-35004/2023



PA-002567-2024

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 241, que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

De ahí que resulte **INFUNDADO** lo manifestado en el agravio en estudio.

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, y dado que las autoridades recurrentes no lograron demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada con los argumentos expuestos en el único concepto de agravio; se impone **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-35004/2023, por sus propios motivos y fundamentos legales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 303/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35004/2023

- 11-

24

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el único agravio formulado por las autoridades apelantes en el recurso de apelación número **R.A.J. 303/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/II-35004/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-35004/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 303/2024**, como asunto total y definitivamente concluido.

AIAL

TJ/II-35004/2023



PA-002687-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 6 8 7 - 2 0 2 4

#192 - RAJ.303/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/II-35004/2023		Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



TRIB
ADMINIST
CIUDAD
SECRE